



REPORTE RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA// PROCESO RAD 19001333300120200017300// DTE JOSÉ ARMANDO PAZ CAICEDO Y OTROS// DDO E.S.E. GUAPI// M.C. REPARACIÓN DIRECTA

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Mié 04/12/2024 15:13

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (795 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (1).pdf; CONSTANCIA RADICACIÓN SAMAI (1).19001333300120200017300;

Buenas tardes Doctores, reciban un cordial saludo,

Comedidamente informo que el día 18 de noviembre de 2024 radique alegatos de conclusión en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa dentro del proceso de reparación directa adelantado por José Armando Paz Caicedo y Otros en contra de la E.S.E. Guapi bajo el radicado No. 19001333300120200017300 que actualmente cursa ante el Juzgado Primero (1) Administrativo de Popayán.

En los alegatos de conclusión se puso de presente la declaración rendida por el médico tratante Luis Gover Diuza Sánchez quien dio cuenta que la paciente tenía problemas con la hipertensión arterial, la paciente había tenido un suceso previo con tensión alta y se ordenó que asistiera a control, la paciente nunca asistió al programa de control de hipertensión, puso de presente que los pacientes no podían ser remitidos por vía terrestre debido a la ausencia de carreteras, la remisión debía hacerse por vía aérea, el desenlace de la paciente estaba relacionado con su hipertensión no controlada, la E.S.E. Guapi no tenía la capacidad técnica para manejar una complicación cerebrovascular, no existían hospitales disponibles para remitir a la paciente, un paciente hipertenso sin control tiene altas posibilidades de sufrir un accidente cerebro-vascular, el médico tratante y el personal de la E.S.E. Guapi estuvo pendiente de la paciente, la paciente se encontraba estable por lo que no requería entubación, la E.S.E. Guapi no tenía capacidad para realizar la entubación y en general, el proceso de remisión es demorado por la dificultad de transporte terrestre desde la ubicación de la E.S.E. Guapi.

Con fundamento en lo anterior, se desarrollaron los siguientes argumentos de conclusión frente al fondo del asunto: 1. Falta de acreditación de la falla del servicio como título jurídico de imputación dentro del régimen de responsabilidad aplicable. 2. Principio de relatividad en la falla del servicio – apreciación en concreto de la responsabilidad del Estado – nadie se encuentra obligado a lo imposible. 3. Hecho de la víctima – inobservancia del deber de cooperación respecto del tratamiento recomendado. 4. Ausencia de nexo causal entre la atención médica brindada y el daño alegado. 5. Inimputabilidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados. 6. En subsidio de lo anterior, no se encuentra probado el lucro cesante y futuro solicitado. 7. Genérica o Innominada.

Respecto del contrato de seguro se le puso de presente lo siguiente al despacho frente al llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Guapi: 8. Aplicación del principio de congruencia – ausencia de pretensiones en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. 9. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por no haberse realizado

el riesgo asegurado en la Póliza No. 435-88- 99400000011. 10. Límites máximos de responsabilidad en la Póliza No. 435-88-99400000011. 11. Deducible pactado en la Póliza No. 435-88-99400000011. 12. Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 435-88-99400000011. 13. Disponibilidad del valor asegurado. 14. Pago por reembolso. 15. Genérica o innominada.

En virtud de lo anterior y en consideración al dictamen pericial favorable para la parte demandante, se debe concluir, ante las contradicciones que existen entre la declaración rendida por el médico tratante y la pericia aportada por la parte actora, que la contingencia se debe actualizar a **PROBABLE**, toda vez que la Póliza No. No. 435-88-99400000011 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos *sub examine* y lo cierto es que se lograron acreditar deficiencias en el servicio prestado como la demora para entubar a la paciente, el erróneo uso de la escala Glasgow, la administración de dextrorsa y el uso único de captopril medicación que en últimas resulto ser insuficiente para revertir la crisis de hipertensión arterial que presentaba la paciente.

En suma, toda vez que el dictamen pericial aportado por los demandantes logró acreditar deficiencias en la prestación del servicio médico brindado por la E.S.E. Guapi y la declaración del médico tratante se limitó a la falta de adherencia que tenía la paciente respecto al tratamiento para la hipertensión y las dificultades geográficas para lograr una remisión inmediata a un hospital de mayor nivel, sin que dichas circunstancias se soportaran en pruebas diferentes a dicha declaración, se tiene que la contingencia resulta ser **PROBABLE** ante la existencia de cobertura temporal y material junto con la acreditación de la responsabilidad del asegurado.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la contingencia connatural de todo proceso y la valoración que el despacho realice sobre aspectos como la relatividad en la falla del servicio debido a la categoría nivel I de la E.S.E. Guapi y sus problemas de infraestructura y localización geográfica.

Nota: Se adjunta la constancia de radicación expedida por SAMAI.

Quedo atento a sus comentarios.

Muchas gracias por su atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito

por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.